JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-002-2015-00671-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**José del Carmen Torres**
	javierandresgal@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que las pruebas documentales decretadas a solicitud de las partes por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 1 de septiembre del año 2020[3], se asignó a la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital de la prueba documental que había sido decretada a su favor, esto es, la relacionada con:

- La copia íntegra y legible del expediente prestacional del extinto patrullero, señor Jefferson Daan Torres Ramírez (Fallecido), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.245.958, incluyendo la remisión de los actos administrativos que reconocieron el parte pensional, así como la compensación por muerte a sus beneficiarios.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 0005RecepcionEdDelJuz02Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0006PasealDespacho.pdf.
[3] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0003. Acta De Audiencia Inicial.pdf.

No obstante, de la lectura del expediente digital no se advierte que la Secretaría del Juzgado de origen hubiera elaborado el respectivo oficio a fin de ser direccionado a la Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la citada entidad demandada, motivo por el que en aras de recaudar la prueba documental decretada, y en aplicación al principio de celeridad procesal, se ordenará librar el requerimiento concerniente que será comunicado a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien deberá radicarlo en la dependencia pertinente, dando cuenta de su trámite a esta instancia.

Ahora, en cuanto al plazo y/o término máximo con el que cuenta la entidad requerida Área de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para dar respuesta al requerimiento probatorio decretado, el mismo será de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Entonces, una vez sean remitidas la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a fin de que radique ante la Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la citada entidad demandada, el oficio probatorio relacionado con la obtención de:

- La copia íntegra y legible del expediente prestacional del extinto patrullero, señor **Jefferson Daan Torres Ramírez** (Fallecido), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.245.958, incluyendo la remisión de los actos administrativos que reconocieron el parte pensional, así como la compensación por muerte a sus beneficiarios.

Para el efecto se concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

SEGUNDO: Una vez sea remitida la prueba documental restante, dispóngase sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8e0bf2425339163fd78474deae726880d22a9d303bcd2169f8c45eafcbf47**

Documento generado en 14/02/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-005-2017-00439-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Néstor Eduardo Meneses Blanco** **juanjosesantafeg@gmail.com**
Demandado:	**Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** **mnieto@dian.gov.co**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], así como las actuaciones procesales desarrolladas[2], es del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, motivo por el que se dispone como fecha para su realización **el día viernes veinticuatro (24) de febrero del presente año a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa suficiente para justificar su inasistencia a la precitada audiencia.

Así las cosas, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, la presente audiencia se realizará en uso de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

Finalmente, como quiera que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 31 de octubre del año 2022, decidió confirmar la decisión del Juzgado de origen respecto de la negativa de decretar unos testimonios a favor de la parte demandante, tal y como se pudo constatar en el página web institucional de la Rama Judicial[3], al no existir dicha providencia dentro del expediente digital, se habrá de requerir a la Secretaria de la citada corporación a fin de que remita con destino a este proceso el auto mencionado.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 17PaseDespacho.pdf.
[2] Esto es, incluyendo el auto de fecha 31 de octubre del año 2022, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó la decisión del Juzgado de origen respecto de la negativa de decretar unos testimonios a favor de la parte demandante, tal y como se había decidió en la audiencia inicial de fecha 21 de abril del año 2021.
[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ToQFaQfBN1FUwDVa6QIUSzCFFY%3d.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de326bd55eb8c7df88a33986f6981bd71c047ad70c1a619f197f630536a94c**
Documento generado en 14/02/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-002-2018-00010-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Oscar Javier Rangel**
	vallejoherrerajhon@gmail.com
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, esto es, las relacionadas con el recaudo de las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en la audiencia inicial de fecha 5 de marzo del año 2020[1], se tiene que el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta dando respuesta al oficio identificado con el No. 00013 de fecha 24 de octubre del año 2022, indicó que la información requerida, es decir, el expediente penal adelantado en contra del señor Oscar Javier Rangel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander, con ocasión a la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público, estaría a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta ante un impedimento planteado por el Juez del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta, motivo por el que el día 26 de octubre del año 2022 se corrió traslado a ellos de la solicitud probatoria.

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra dentro del expediente digital memorial alguno que de trámite a la solicitud probatoria ordenada por el Despacho, pese haber transcurrido más de 3 meses calendario desde la remisión que hiciera el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, circunstancia que permite dar apertura al trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Así las cosas, esta instancia acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta en cabeza de su titular, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, habrá de notificársele y corrérsele traslado de la apertura del presente incidente por el término de 3 días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

Adicional a lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta deberá remitir el expediente penal adelantado en contra del señor Oscar Javier Rangel,

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedienteDigitalizado.pdf.

quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander, con ocasión a la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público, de **MANERA INMEDIATA**, so pena de la imposición de un nuevo trámite incidental de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dese el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, a efectos de determinar si el **Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta** ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

SEGUNDO: Por Secretaría abrase cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, debiéndose agregarle una copia de la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado por el término de 3 días hábiles a efectos de que el Juez **Segundo Penal del Circuito de Cúcuta** ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

Ejecutoriada la presente decisión, y una vez dado cumplimiento al numeral anterior, vuelva el cuaderno de incidente al Despacho para proveer lo que corresponda.

CUARTO: Requiérase al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta** a fin de que remita el expediente penal adelantado en contra del señor **Oscar Javier Rangel**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.514.321 expedida en Bucaramanga – Santander, con ocasión a la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público, de **MANERA INMEDIATA**, so pena de la imposición de un nuevo trámite incidental de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa393a7dc440dab8436b43fa5ec723a2655dad7757c1a9c72fe05973b235ae1**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-002-2018-00067-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Martha Sanjuan Camargo** **abogadayulyguerrero@hotmail.com**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral para las Víctimas - UARIV**

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 21 de agosto del año 2020[3] se asignó a la apoderada judicial de la parte demandante la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital, de la prueba documental que había sido decretada de oficio, sin que se advierta el despliegue de actuación administrativa alguna acreditando por lo menos la constancia de su trámite.

Lo anterior, pese a que a través de la Secretaría de dicha instancia se le remitieran al correo electrónico personal del apoderado sustituto de la parte demandante, esto es, babiloniaabogado@gmail.com, los oficios correspondientes el día 22 de noviembre del año 2021, sin que el mismo haya desplegado o mostrado interés alguno en cumplir con la orden emitida por el Juzgado de origen, desconociendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 13RecepcionEdDelJuz02Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14PasealDespacho.pdf.
[3] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07. 2018-0067-00 Acta audiencia inicial, oficios probatorios y recibidos.pdf.

Así las cosas, en aplicación al principio de la celeridad procesal, se requerirá nuevamente a los apoderados judiciales de la parte demandante, abogados Lilibeth Andreina Ventura Pérez y Deibye Daniel Babilonia Trillos, quienes actúan en su calidad de principal y sustituto respectivamente, para que radiquen ante la Fiscalía General de la Nación el oficio probatorio relacionado con la obtención de:

- Una certificación sobre sí por los hechos ocurridos el día 8 de mayo del año 2009 en el Barrio Belén de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, en los que presuntamente falleció el señor LUIS ALFONSO JÍMENEZ, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.537.597 expedida en Santa Marta - Magdalena, y quien era compañero permanente de la demandante, la señora MARTHA SANJUAN CAMARGO, se adelantó proceso penal alguno bajo el hecho victimizante de homicidio.

  De ser así, se deberá remitir a través de sus oficinas, dependencias y/o del funcionario a quien se haya delegado tal competencia, en formato digital y/o electrónico, el expediente penal respectivo, para lo cual se les otorgará el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Ahora, en lo que guarda relación con la renuncia de poder radicada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada LILIBETH ANDREINA VENTURA PÉREZ, se tiene que la misma no reúne los requisitos de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso – C.G.P., razón por la que no se tendrá aceptada la renuncia así presentada.

Entonces, una vez sean remitidas las pruebas documentales restantes, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los apoderados judiciales de la parte demandante, abogados **Lilibeth Andreina Ventura Pérez** y **Deibye Daniel Babilonia Trillos**, quienes actúan en su calidad de principal y sustituto respectivamente, para que radiquen ante la **Fiscalía General de la Nación** el oficio probatorio relacionado con la obtención de:

- Una certificación sobre sí por los hechos ocurridos el día 8 de mayo del año 2009 en el Barrio Belén de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, en los que presuntamente falleció el señor **LUIS ALFONSO JÍMENEZ**, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.537.597 expedida en Santa Marta -

Magdalena, y quien era compañero permanente de la demandante, la señora **MARTHA SANJUAN CAMARGO**, se adelantó proceso penal alguno bajo el hecho victimizante de homicidio.

De ser así, se deberá remitir a través de sus oficinas, dependencias y/o del funcionario a quien se haya delegado tal competencia, en formato digital y/o electrónico, el expediente penal respectivo, para lo cual se les otorgará el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por no aceptada la renuncia de poder presentada por la abogada **Lilibeth Andreina Ventura Pérez**, ya que la misma no reúne los requisitos de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Una vez sean remitidas las pruebas documentales restantes, dispóngase sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df65a2692ec4dfc87fb15fefa610f47c4742917635e675b1d407b75c34873b5**
Documento generado en 14/02/2023 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-005-2018-00355-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Néstor Giovanni Anaya Valencia**
	Fagchabogado1@gmail.com
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

En atención a que el pasado 16 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, atendiendo la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la DIAN[2], se observó que la misma presentó la siguiente excepción, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

(i) Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad para demandar – agotamiento de los recursos en la actuación administrativa:

La cual sustenta en la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, como ocurre en el caso bajo análisis, se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios.

Bajo tal contexto, dando aplicación al artículo 660 del Estatuto Tributario, sobre la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, la cual fue impuesta al demandante a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1252 de fecha 12 de

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03RecepcionEdDelJuz05Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 71 a 113.

diciembre del año 2017[3], se tiene que la misma era objeto del recurso de apelación, el cual debía interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción[4].

Sin embargo, pese a lo expuesto, aseguró que el demandante no cumplió con tal carga, pues habiendo transcurrido el plazo de los 5 días de que trata la norma en cita, es decir, luego de notificado el acto administrativo que impuso la sanción, el mismo presentó su recurso siendo declarado extemporáneo mediante la Resolución identificada con el No. 5361 de fecha 11 de julio del año 2018[5], a la luz de lo establecido en los artículos 77 y 78 del CPACA, dando así por finalizada la actuación administrativa.

Por ello, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el demandante, que en este caso era obligatorio, fue declarado extemporáneo por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se deberá declarar probada la excepción de inepta demanda, pues no es lo mismo resolver la apelación obligatoria, poniendo fin a la actuación administrativa, que declararse extemporáneo el recurso pertinente por haber sido radicado y sustentado fuera de la oportunidad legal para ello.

Bajo tal contexto, este Despacho procederá a resolver la excepción como sigue:

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad y posterior restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos emitidos por la entidad demandada, esto es, los consagrados en las Resoluciones identificadas con los Nos:

- 1252 de fecha 12 de diciembre del año 2017[6], por medio de la cual se impuso la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, y

- 5361 de fecha 11 de julio del año 2018[7], a través de la cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada resolución.

Y es que, como sustento de sus pretensiones, el demandante considera que el recurso procedente en contra del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1252 de fecha 12 de diciembre del año 2017[8], lo era el de

[3] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 18 a 31.
[4] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en su folio 32.
[5] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 33.
[6] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 18 a 31.
[7] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 33.
[8] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 18 a 31.

reposición según las indicaciones señaladas en el artículo 739 del Estatuto Tributario[9], y no el de apelación como erróneamente lo consideró la entidad demandada -DIAN, motivo por lo que su rechazo trae consigo un desconocimiento del derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y contradicción que debe ser objeto del examen de legalidad del Juez Administrativo.

Al respecto, el artículo 739 del Estatuto Tributario determina lo que sigue:

> "(…) **ARTICULO 739. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.** <Ver Notas del Editor> Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces. (…)" (Subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 660 ibidem, el cual fue usado por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a fin de sustentar la decisión de rechazo por extemporáneo del recurso interpuesto por el demandante en contra del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1252 de fecha 12 de diciembre del año 2017[10], consagra lo siguiente:

> "(…) **ARTICULO 660. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a $11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. **Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción**.
>
> Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.
>
> Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

---

[9] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 39 a 49.
[10] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedientedigitalizadoPrincipal.pdf, especialmente en sus folios 18 a 31.

Así las cosas, al existir aparentemente dos artículos que regulan la procedencia de los recursos en contra del acto administrativo que impone sanciones a un contador público, -véanse los artículos 660 y 739 del Estatuto Tributario-, como ocurre en el caso de la referencia, mal haría este Despacho en considerar indebidamente agotada la actuación administrativa a cargo del demandante, y disponer que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho finalice al estar ante una aparente inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad, pues es claro para esta instancia que uno de los problemas jurídicos a resolver estará enfocado en el desconocimiento de la norma especial, artículos 565 y 661 ibidem, sobre la forma de notificación del acto administrativo que impone la sanción al contador público o revisor fiscal, así como del recurso procedente y el plazo para su interposición.

Lo anterior, permite a este Despacho declarar que no se encuentra probada la excepción previa planteada en el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad para demandar – agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, la cual fue alegada por la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46f2569fa51cc0003ae3ce2bf35bc2430b06a5bc2bda1ed6d18a5601a0d040**

Documento generado en 14/02/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-004-2019-00065-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Luis Carlos Andrade** **contacto@abogadosomm.com** **correspondencia@abogadosomm.com**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de San José de Cúcuta** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notificacionesjudicial@cnsc.gov.co** **notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], así como las actuaciones procesales desarrolladas, es del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por lo que se dispone como fecha para su realización **el día veinticuatro (24) de febrero del presente año a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, la presente audiencia se realizará a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberá acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 31paseDespacho.pdf.

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce3dabf943fb4433e70380c62d2e81bffdf526962bd58ad24b5b6192a8f6caf**

Documento generado en 14/02/2023 05:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2022-00071-00**
Medio de control:	**Cumplimiento**
Demandante:	**Jhonatan Alexander Camacho Quimbaya** jhoncax18@hotmail.com
Demandado:	**Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios**

Una vez devuelto el expediente digital del presente medio de control, procede este Despacho a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha 2 de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el fallo de fecha 14 de diciembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd703c0394c4b102508a9f7850501cb143ca53cb095177e9adc733a14c6337ec**
Documento generado en 14/02/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2023-00033-00**
Acción:	**Grupo**
Accionantes:	**Diego Enrique Díaz Alba y otros**
Apoderados:	**José Fernando Pérez Rodríguez – Sebastián Hernando Castillo Galvis**
Accionados:	**Municipio de Villa del Rosario – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPPONOR – Sociedad Inversiones ARKAMAR S.A.S.**

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se indica en el escrito de demanda el lugar, dirección ni canal digital donde los apoderados de los demandantes recibirán las notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

  En este sentido, al parecer, los poderes, fueron conferidos mediante mensajes de datos, sin embargo, al desconocerse el canal digital de los apoderados, es imposible acreditar el debido envío de los poderes.

- No se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Respecto a los señores Astrid Josmara Contreras Bautista, Wilson Alexander Urbina Rodríguez, Angélica Ballesteros Ortega, Wilson De Jesús Pérez Gutiérrez, Jhon Mario Pérez Gutiérrez, Luz Melba Pérez Melgarejo, Jonnathan Alexander Noriega Pérez, Adriana Cárdenas, Cristian Alexis Parra Rivera y Nancy Esther Neira Romero, quienes se anuncian en la demanda como demandantes, no se aportó memorial poder que acredite su debida representación por parte de los apoderados convocantes.

- Por su parte, los señores Wilber Gustavo Lobo Rincón, Jhean Marcos Veloza y Martha Margarita Contreras Gómez, tampoco allegaron poder en debida forma, conforme lo disponen los artículos 49 de la Ley 472 de 1998, 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 y 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

  Al respecto, se tiene que los poderes deben conferirse conforme a las normas previamente enunciadas que señalan:

  Artículo 49 de la Ley 472 de 1998 establece que "**Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado"**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P.

> "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Artículo 74 del Código General del Proceso
>
> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
>
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
>
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

De igual manera, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los poderes establece:

> **ARTÍCULO 5°. *PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En atención a las normas trascritas, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportaron unos poderes, que si bien se encuentran firmados por quienes dicen nombrarse Wilber Gustavo Lobo Rincón, Jhean Marcos Veloza y Martha Margarita Contreras Gómez, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los prenombrados, por lo tanto, debían llevar consigo la constancia de presentación personal.

En esa medida, tiene el Despacho que los profesionales del derecho no se encuentran legitimados para actuar respecto de los prenombrados, por inexistencia

de poder e incumplimiento de requisitos en algunos de los aportados, y en consecuencia deberán allegar los poderes que acrediten su debida representación, junto con la constancia de envió mediante mensaje de datos, tal y como lo establecen las normas en cita.

No pasa por alto el Despacho, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el cual establece "En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.".

No obstante, se aclara que para actuar e intervenir directamente como demandante dentro de la acción de grupo, se debe otorgar poder, indistintamente que otros puedan estar vinculados al proceso como grupo afectado.

Lo antes señalado, respecto de los poderes, guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2017, proferida en el expediente de radicado 05001-23-33-000-2016-01400-01(AG)A, CP Marta Nubia Velásquez Rico, en el cual indicó:

> Así pues, se tiene que si bien la codificación aludida no hace referencia específica al tópico del derecho de postulación en el medio de control referido, lo cierto es que el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que dicho mecanismo de protección debe ejercerse por conducto de abogado; cuando los miembros otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo a quien represente al mayor número de víctimas o, en su defecto, al que nombre el comité.
>
> De conformidad con lo anterior, según la limitante consagrada en la ley, cualquier persona que pretenda presentar demanda en ejercicio de la acción de grupo o, mejor aún, adelantar actuaciones ante los Jueces de la República en desarrollo de esa clase de procesos, es decir, quien pretenda hacer parte del grupo demandante deberá otorgar poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción, por esta razón, se exige como requisito de la demanda la expresión del nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido y se deben identificar los poderdantes, expresando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
>
> Se reitera y se aclara que no es necesario que todas las personas que puedan estar vinculadas al proceso (grupo afectado) deban otorgar poder para ello, sino sólo los individuos que actúen como demandantes, es decir, aquellos que deseen intervenir directamente a través de apoderado en el trámite de la acción; por esta razón el parágrafo del artículo 48 contempla:
>
> "Parágrafo.- En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".
>
> De la norma legal transcrita se deduce claramente que las personas que no actúan como demandantes, es decir, aquellas que no concurren directamente al proceso, no necesitan otorgar poder a un abogado; contrario sensu, los actores dentro de la acción de grupo –quienes representan a los demás interesados- necesariamente requieren actuar por conducto de un abogado para ejercer la acción de grupo, puesto que así lo establece el artículo 49 de la Ley en mención[1].

[1] En ese sentido la Subsección se pronunció en un caso similar, al respecto ver el auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

- Se allegan poderes de los señores Aylin Yilvana Carvajal Rivera, Hermelina Rincón Botello, Lesly Johana Morantes Rincón, Ramon Alirio Morantes Rincón, Jhon Alexis Almentero Latorre, Emma Suescun, Jhonnatan Mendoza Peñaloza, Marco Antonio Veloza Torres, Marleny Pacheco Botello, Jhon Albert Veloza Pacheco, Pedro Pacheco Duarte, Martha Nayarick Jaimes Contreras, Jesús Alexis Cáceres Rodríguez, Isamaya Diaz, Sergio Andrey Callejas Herrera, Sandra Milena Correa Carrero, Freddy Mauricio Arias Méndez y Esperanza Contreras Melo, sin embargo estos, no se encuentran identificados como demandantes ni integrantes del grupo; por consiguiente, se considera razonable que la parte actora aclare esta situación.

- Por otro lado, del escrito de demanda también se observa que existe insuficiencia de poder para demandar a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, toda vez que en los memoriales poder aportados, se faculta a los profesionales del derecho para demandar al Municipio de Villa del Rosario y la Sociedad Inversiones ARKAMAR S.A.S., sin que se haga ninguna alusión a esta Corporación, pese a que la misma se encuentra identificada como parte demandada.

En estos términos, de conformidad con el artículo 90° del CGP, se **inadmite** la demanda de la referencia y concederá el término de cinco (5) días, para que se subsanen los defectos enunciados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e1d7becd863971b1947fdc29825f30f4a22fc4d35ef8096ceea2f329be241**
Documento generado en 14/02/2023 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2023-00067-00**
Medio de control:	**Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos**
Demandante:	**Carmen Rosa Rodríguez Ávila**
	carmenrodri.724@gmail.com
Demandado:	**Municipio de San José de Cúcuta**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], se encuentra al Despacho la demanda y subsanación presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por la señora Carmen Rosa Rodríguez Ávila.

En ese sentido, se tiene que, mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)[2], este Despacho había inadmitido el medio de control de la referencia, toda vez que no se observaba aportada como anexo, el acta final de acuerdos y desacuerdos de fecha 25 de noviembre de 2020, suscrito entre el Municipio de San José de Cúcuta y las organizaciones sindicales SIDEM, SERPUCUCUTA y SEMPULCUT, la cual se consideró que hacía parte del acto administrativo del cual se procura su cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora en el plazo concedido allegó memorial con el fin de subsanar el requisito indicado, manifestando que: “dicha acta final de acuerdos y desacuerdo de la negociación colectiva de pliegos de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos, data del 26 de noviembre de 2020”, y que “en ese sentido, la controversia se presenta, por un error de forma más no de fondo, la cual es atribuible a la Administración Municipal; ya que por error de digitación se consagró en su parte resolutiva contenida en el Artículo Primero del señalado acto administrativo de referencia, el error en cuanto la fecha del 25 de Noviembre de 2020”, este Despacho admitirá el presente medio de control en contra del Municipio de San José de Cúcuta, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los artículos 3, 4, y 5 de la Ley 393 del año 1997.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y 171 de la Ley 1437 del año 2011, se:

R E S U E L V E:

---

[1] Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 07PaseDespacho.pdf.
[2] Ver documento PDF No. 04AutoInadmite.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por la señora **Carmen Rosa Rodríguez Ávila**, en contra de el **Municipio de San José de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante del **Ministerio Público**, Procuradora 98 Judicial I delegada para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la respectiva entidad.

TERCERO: Notificar personalmente al Representante Legal de la entidad demandada **Municipio de San José de Cúcuta**, señor **Jairo Tomás Yáñez Rodríguez**, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 del año 1997, debiéndose remitir copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, garantizándose así su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

CUARTO: Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso remitiendo pruebas o solicitando su práctica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a la demandante, la señora **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ ÁVILA** la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36e263bf218a33636dbc7e0bffb43a786b45ea6a6c074de00662db0ba6357b**

Documento generado en 14/02/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2023-00070-00**
Medio de control:	**Cumplimiento**
Demandante:	**Jimmy Alberto Rangel Soto** pabonzabalakevin@gmail.com kevinpabonabogado@gmail.com
Demandado:	**Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], se encuentra al Despacho la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, actuación procesal que es promovida por el señor Jimmy Alberto Rangel Soto.

En ese sentido, se tiene que, mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)[2], este Despacho había inadmitido el medio de control de la referencia, a efectos que se determinara con precisión, si la presente demanda se dirigía contra la Secretaría de Tránsito del Municipio de El Zulia, en caso de existir la misma, o contra la Secretaria de Tránsito Departamental de Norte de Santander o Municipal de San José de Cúcuta.

En este orden de ideas, luego de concedido el plazo de que trata el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, el demandante, no presentó la corrección indicada, por lo cual procedente sería entrar a rechazar la presente acción, tal y como lo dispone el artículo previamente referido.

No obstante, dando aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, y atendiendo uno de los anexos aportados junto con la demanda, que contiene el oficio de fecha 24 de noviembre de 2022[3], el cual evidencia que la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander, fue la autoridad que emitió respuesta al escrito de fecha 1 de noviembre del año 2022, que pretende la parte actora constituir la renuencia como requisito de procedibilidad, pese a que aparentemente estuviese dirigida a otra entidad diferente; esta instancia, admitirá el presente medio de control, teniendo como entidad demandada a la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander.

Lo anterior, por considerar que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los artículos 3, 4, y 5 de la Ley 393 del año 1997.

---

[1] Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 06PaseDespacho.pdf.
[2] Ver documento PDF No. 04AutoInadmite.
[3] Folios 11 a 16 del documento PDF No. 02 del expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por el señor **Jimmy Alberto Rangel Soto**, en contra de la **Secretaría Departamental de Norte de Santander**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante del **Ministerio Público**, Procuradora 98 Judicial I delegada para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la respectiva entidad.

TERCERO: Notificar personalmente al secretario **de Tránsito Departamental de Norte de Santander**, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 del año 1997, debiéndose remitir copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, garantizándose así su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

CUARTO: Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso remitiendo pruebas o solicitando su práctica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese al demandante, el señor **JIMMY ALBERTO RANGEL SOTO** la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694008e6c60806f133211d3bb556b18b61385951c2c08bbe0b4fdd0f5056e6ec**

Documento generado en 14/02/2023 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica